

**INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL FORO VASCO DE EMPLEO.****I.- ANTECEDENTES.**

Se ha solicitado a través de la aplicación informática Tramitagune (expediente DNCG_DEC_3289/25_03) informe jurídico de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, con relación al proyecto de decreto del Foro Vasco de Empleo.

El citado expediente consta de la siguiente documentación:

1. Orden del vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo por la que se somete a consulta pública previa la elaboración del reglamento del Foro Vasco de Empleo.
2. Orden del vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por la que se inicia el Decreto que aprueba el Reglamento del Foro Vasco de Empleo.
3. Memoria técnica justificativa y económica a los efectos del control económico-normativo relativo al proyecto de decreto del Foro Vasco de Empleo.
4. Memoria de análisis de impacto normativo en relación con el proyecto de decreto del Foro Vasco de Empleo.
5. Orden del vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo de aprobación previa del proyecto de decreto que aprueba el reglamento del Foro Vasco de Empleo.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4. a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en los artículos 10.1 y 42.1 a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en el artículo 6.1.h) del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo.

Junto a lo anterior, ha de indicarse que el presente informe se emite en los términos señalados en el artículo 6 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, conforme al cual los informes y dictámenes emitidos por las letradas y los letrados de las asesorías jurídicas de los departamentos o entidades institucionales son únicamente de carácter jurídico y fundamentados en derecho, quedando excluidas de ellos las valoraciones de oportunidad no fundadas en derecho.

II.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO.

Fundamento y finalidad.

La Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo tiene como objeto la definición de los derechos y obligaciones de las personas para la mejora de su empleabilidad, de los principios de actuación de los poderes públicos en materia de políticas de empleo, la creación de la Red Vasca de Empleo, la ordenación y gestión de su cartera de servicios y de los programas complementarios para la mejora de la empleabilidad y de la ocupabilidad, en orden a impulsar el pleno empleo de calidad.

Asimismo, tiene por objeto la determinación de las competencias en materia de empleo, del modelo de gobernanza y de la planificación, participación y financiación de las políticas públicas de empleo, y la regulación de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.

De acuerdo a lo anterior, su título IV sobre *“Competencias, gobernanza, planificación, participación y financiación de las políticas públicas de empleo”* contiene, entre otros, el capítulo IV sobre *“participación”* que regula el Foro Vasco de Empleo en sus artículo 83 y 84.

El artículo 83 de la precitada Ley 15/2023 sobre el *“Foro Vasco de Empleo”* establece lo siguiente:

“1. El Foro Vasco de Empleo es el órgano de participación en las políticas públicas de empleo, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo.

2. En él estarán representados el Gobierno Vasco, las diputaciones forales y los municipios, Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, las organizaciones sindicales y las organizaciones patronales de carácter intersectorial más representativas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Confederación de Cooperativas de Euskadi, los trabajadores y las trabajadoras autónomas, las sociedades laborales de Euskadi, las organizaciones del tercer sector social de Euskadi que intervengan en el ámbito del empleo, las universidades del sistema universitario vasco, las agencias de colocación, los clústeres, los centros integrados de formación profesional y las entidades de formación.

3. Su composición, la designación de sus miembros y el régimen de organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente, y se deberá garantizar, en todo caso, una presencia equilibrada de hombres y mujeres.

4. En el seno del Foro Vasco de Empleo, y de acuerdo con lo que disponga el reglamento a que se refiere este párrafo, podrán constituirse grupos de trabajo de ámbito territorial en orden a promover, impulsar y dinamizar fórmulas de colaboración entre los agentes de las políticas públicas de empleo intervinientes en el territorio, iniciativas de desarrollo territorial con incidencia en el empleo u otras funciones que se consideren de interés territorial.

5. El Foro Vasco de Empleo se reunirá, al menos, una vez al año”.

El artículo 84 recoge las funciones del Foro Vasco de Empleo que vienen a ser las siguientes:

“a) Informar la Estrategia Vasca de Empleo, el plan trienal de empleo de Euskadi, los planes de empleo y desarrollo local y, en su caso, los planes territoriales de empleo.

b) Informar las disposiciones de carácter general en materia de empleo.

c) Analizar la información sobre la situación del mercado de trabajo y sobre las políticas públicas de empleo que se definan y apliquen en el entorno europeo y estatal.

d) Realizar propuestas y recomendaciones en materia de empleo al Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo, al Gobierno Vasco, a las diputaciones forales y a los municipios.

e) Solicitar la opinión de personas expertas para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas.

f) Cualquier otra que se atribuya reglamentariamente”.

A la vista de lo anterior, se somete al presente informe jurídico el proyecto de decreto del Foro Vasco de Empleo que tiene como objeto regular la composición del mismo, la designación y nombramiento de sus personas miembros, así como su régimen y funcionamiento, en desarrollo de los artículos 83 y 84 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

Aspectos competenciales y marco normativo.

El artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco la potestad de autoorganización necesaria para la creación, modificación y supresión de órganos, unidades administrativas, o entidades que constituyen la Administración Autonómica, con el respeto a las bases estatales del régimen jurídico de la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas del artículo 149.1.18 de la Constitución y que se concretan en el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Junto a lo anterior, el artículo 18.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno manifiesta que corresponde al Gobierno aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas del Parlamento Vasco, así como las de las

Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad Autónoma en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia.

El artículo 26.3 de la citada Ley de Gobierno establece que, sin menoscabo de las competencias que les corresponden como miembros del Gobierno, los Consejeros están investidos de las atribuciones siguientes, entre otras, proponer al Gobierno, para su aprobación, Decretos sobre las materias propias de su Departamento.

La Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo en el artículo 83.1 caracteriza al Foro Vasco de Empleo como un órgano de participación. Sin embargo, el proyecto de decreto que se presenta a informe determina, en cuanto a su naturaleza, que es un órgano colegiado para el ejercicio de las funciones consultivas y de participación en materia de empleo. Ello unido a su composición compleja, pues se conforma con representantes, entre otros, de la Administración General de la Comunidad del País Vasco, de las administraciones forales y locales, organizaciones sindicales, organizaciones del tercer sector social y universidades; hace evidente su condición de órgano colegiado al que le es de aplicación el artículo 18 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco (en adelante, LSPV) y lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), entre otros. En los aspectos procedimentales habrá de tenerse en cuenta la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 18.6 de la LSPV establece que *“si en la composición de cualquier órgano colegiado concurren representantes de varios departamentos de la Administración general o de entes pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la norma de creación habrá de revestir la forma de decreto”*.

En lo que se refiere a la competencia del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo para proponer esta norma, dicha facultad se asienta en el Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos que determina en su artículo 7 que al Departamento de Economía, Trabajo y Empleo le corresponde, entre otras, las funciones y áreas de actuación sobre la Política de empleo.

Asimismo, en virtud del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, el artículo 16 determina que a la Dirección de Empleo le corresponde, además de las funciones que con carácter general le atribuye el artículo 5 del Decreto, el ejercicio de las funciones que se citan, entre otras, la de elaborar propuestas normativas en desarrollo de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

En base a lo anterior, se considera adecuada la competencia del titular de este Departamento de Economía, Trabajo y Empleo para el ejercicio de la facultad normativa que examinamos, como el rango de decreto que se utiliza para la misma, ya que se trata de un

desarrollo reglamentario de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo; como, al efecto, dispone el artículo 83.3 de la misma.

Contenido del proyecto.

El presente proyecto se estructura en un título, una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta por diecisiete artículos, una disposición transitoria única y una disposición final única.

A fin de realizar el examen del contenido del proyecto de decreto, el mismo ha de ajustarse al marco normativo ya descrito en el apartado anterior y a las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones que han sido aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023.

En lo que al **título** se refiere, a juicio de quien suscribe, se recomienda eliminar la referencia a la versión del proyecto y a revisar el resto a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el capítulo tercero (párrafos 10 a 18) de las directrices de técnica normativa. Las directrices prevén, en resumen, que el título de una norma debe reflejar lo más fielmente posible el contenido objeto de la disposición con la máxima concisión posible; y, para el caso de los decretos, como es el presente caso; que la indicación objetiva se unirá al resto del título mediante la preposición “de” cuando se considera que regula toda la materia que constituye su objeto, o “sobre” si la materia es más amplia que la abarcada.

En la **parte expositiva** se sugiere citar el título completo y correcto de la “Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo”, de conformidad con la que al respecto de las citas de normas concretas establecen las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones.

Así mismo, en el párrafo tercero de la exposición de motivos se recomienda sustituir el término “reglamento” por “decreto”. Si bien estamos hablando de una disposición normativa de naturaleza reglamentaria, la categoría normativa o el tipo de norma que es objeto del presente informe es un “decreto”.

Con carácter previo a examinar el articulado se recomienda revisar las referencias, entre otras, al “presente decreto” y al “departamento del Gobierno Vasco” ya que aparecen en algunos preceptos con mayúsculas y en otros con minúsculas. Se recomienda el uso de la minúscula en ambos casos para referirse a “decreto” y “departamento”.

Comienza la **parte dispositiva** con el **artículo 1** que determina el objeto del decreto que es regular la composición del Foro Vasco de Empleo, la designación y nombramientos de sus miembros, así como su régimen y funcionamiento, en desarrollo de los artículos 83 y 84 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

En aras de cumplir con el uso inclusivo del lenguaje, conforme al artículo 19.4 del Texto refundido de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista

contra las mujeres, aprobado por Decreto Legislativo 1/2023 o el artículo 14.5 de la LPEDG; se recomienda sustituir la expresión “miembros” por la de “personas miembros”. Tal corrección debe realizarse, así mismo, en el artículo 5.3, artículo 10.3 segundo párrafo, artículo 11.1, artículo 12.2 y artículo 14.1.

El artículo 2 sobre “*naturaleza y régimen jurídico*” viene a referirse a la naturaleza de órgano colegiado y su normativa de aplicación que ha sido analizada anteriormente.

El artículo 3 concreta la adscripción del órgano y la sede de este. Ha de tenerse en cuenta que se trata de un órgano colegiado en el que participan distintas administraciones públicas y organizaciones representativas de intereses sociales por lo que, en atención al artículo 15.2 de la LRJSP, se integra en la Administración Pública correspondiente sin participar en su estructura orgánica.

En el artículo 4 se enumeran las funciones del Foro Vasco de Empleo desarrollando lo previsto en el artículo 84 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo y agrupándolas en funciones de información, funciones de proposición y funciones de organización. Cabe destacar las funciones de información en la que se encomienda al Foro Vasco de Empleo la realización de informes preceptivos en los supuestos enumerados, entre otros, en la elaboración de disposiciones de carácter general en materia de empleo.

En el artículo 5 se regula lo relativo a la composición y designación de las personas miembros del Foro Vasco de Empleo, en el artículo 6 la presidencia, y en el artículo 7 la secretaría. Con carácter general se cumple con lo que al respecto de los órganos colegiados disponen los artículos 15 y siguientes de la LRJSP.

En el apartado 1 del artículo 6 sobre la presidencia se utilizan los términos “persona titular del departamento competente en materia de empleo” y en otros preceptos del texto se utiliza, por ejemplo, “consejero o consejera del departamento...” (art.7.2). La directriz 3 establece que “*los términos elegidos para referirse a conceptos precisos se utilizarán, en todo el documento, con igual sentido y se tratará de mantener siempre una terminología unitaria a lo largo del texto, empleando el mismo término cada vez que vaya a hacer referencia al mismo concepto*”. Así mismo, la directriz 87 indica que a la hora de designar a las personas que participan en determinados órganos, y en los que concurre la condición de titular de algún Departamento y órgano administrativo, resulta aconsejable utilizar la expresión “la persona titular del Departamento...”, o “la persona titular de la Dirección...”.

Por lo anterior, a juicio de quien suscribe se sugiere mantener en el texto el término “persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo”. Así mismo, se recomienda revisar el criterio utilizado para referirse a las distintas personas integrantes del foro.

Continuando con el artículo 6, la letra h de su apartado 4 establece una cláusula de cierre de las funciones de la presidencia. A juicio de quien suscribe se echa en falta la inclusión de las funciones que se le atribuyen a la presidencia en otros preceptos de este proyecto de decreto

como, por ejemplo, la del artículo 11.2. Por lo tanto, se recomienda la siguiente redacción “cualesquiera otras que sean inherentes a la presidencia o le sean atribuidas en este decreto, por disposición legal o reglamentaria”.

En el artículo 8 que viene a manifestarse sobre las “vocalías”, existe cierta confusión con el uso de los términos “designación” y “nombramiento” indistintamente.

Ha de traerse a colación el criterio reiterado de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi respecto a la distinción entre los actos de propuesta vinculante de una persona por parte de la entidad representada “designación” y su formalización reglada “nombramiento”, que en este caso se atribuye a la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo. Si bien en el artículo 83.3 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo se habla de “designación”, en el artículo 1 del proyecto de decreto que se informa habla de “designación y nombramiento”.

De acuerdo con lo anterior, en la Disposición Transitoria Única sobre “nombramientos” se indica en el apartado 1 que en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este decreto se nombrará a las personas miembros del Foro Vasco de Empleo. De ello se desprende que existe un acto formal de la persona titular del departamento competente en materia de empleo. Así mismo parece entenderse del apartado 2.

Por lo tanto, se recomienda revisar el uso de los términos “designación” para referirse a la propuesta de una persona por parte de las entidades que participan en el Foro Vasco de Empleo; y el término “nombramiento” para referirse al acto formal, es decir, una orden del titular del departamento competente en materia de empleo para la formalización de las designaciones, por ejemplo, de las personas vocales.

El artículo 9 regula el funcionamiento del Foro Vasco de Empleo, el artículo 10 el Pleno, el artículo 11 la Comisión Permanente, el artículo 12 la constitución y adopción de acuerdos y el artículo 13 las actas de las sesiones.

Los artículos anteriores cumplen con lo que al respecto disponen los artículos 17 y 18 de la LRJSP sobre las convocatorias, sesiones y actas.

Respecto al apartado primero del artículo 10 se recomienda sustituir “las totalidades de” por la “la totalidad de”.

En aras de cumplir con el uso inclusivo del lenguaje, conforme al artículo 19.4 del Texto refundido de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, aprobado por Decreto Legislativo 1/2023 u el artículo 14.5 de la LPEDG; se propone corregir la expresión “aquellos vocales” del apartado 7 del artículo 12 por la de “aquellas personas vocales”.

Los artículos 14 y 15 recogen la posibilidad de crear grupos de trabajo y de solicitar asesoramiento y apoyo técnico.

En el apartado 2 del citado artículo 15 se dispone que *“la estructura de apoyo técnico y administrativo necesaria para el ejercicio de las funciones y el funcionamiento del Foro Vasco de Empleo será proporcionada por la viceconsejería competente en materia de empleo del Gobierno Vasco”*. Lo anterior de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 18.4 de la LSPV.

Por último, el artículo 16 versa sobre el uso del euskera y el artículo 17 sobre la memoria anual, publicidad y transparencia.

La **parte final** del proyecto de decreto contiene una disposición transitoria única sobre nombramientos y una disposición final única sobre la entrada en vigor de la norma.

Al respecto de la disposición transitoria única y a colación de lo comentado respecto al artículo 8, a juicio de quien suscribe parece procedente que si la presidencia, es decir, la persona titular del departamento competente en materia de empleo, realiza el nombramiento de las personas vocales de la comisión permanente, también realice el nombramiento de las personas vocales del pleno.

III.- TRAMITACIÓN.

Al tratarse el presente proyecto de decreto de una disposición reglamentaria, está dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 de la LPEDCG y, por lo tanto, la tramitación de este debe seguir el procedimiento que determina la citada ley.

Al proyecto de decreto, que es objeto del presente informe, se acompañan la Orden del vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo por la que se ordena el inicio del procedimiento y la orden de aprobación previa del texto del proyecto de decreto.

En consonancia con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de mayo de 2025 por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General y la LPEDCG, la tramitación del presente proyecto de decreto debe dar publicidad a la orden de inicio y a la orden de aprobación previa en el Tablón electrónico de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y utilizar la aplicación informática desarrollada para la tramitación electrónica de las disposiciones de carácter general “Tramitagune”.

A tal fin, la tramitación electrónica del expediente se lleva a cabo en “Tramitagune” bajo la referencia DNCG_DEC_3289/25_03.

Así mismo, y en cumplimiento de la LPEDCG se han publicado en el tablón electrónico de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi la orden de inicio y la orden de aprobación previa con el proyecto de decreto.

Junto a lo anterior, en virtud del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno en la fase inicial de elaboración de los proyectos de decreto que deban ser remitidos a la Comisión Jurídica Asesora, únicamente enviará al Parlamento Vasco el texto de la disposición, una vez tenga la aprobación previa del órgano que haya dictado la orden de iniciación

Se ha realizado el trámite de consulta pública previa previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y ello en aplicación del punto 4 de este mismo artículo.

De conformidad con las “Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres”, aprobadas por Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, y el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres; no es preceptiva la realización del informe de impacto de género para las propuestas de norma que tengan un carácter esencialmente organizativo, como en el presente caso.

Consta en el expediente, así mismo, la memoria de impacto normativo que al efecto exige el artículo 15.3 de la LPEDCG y la memoria técnica justificativa y económica al objeto de realizar el control económico-normativo del proyecto de decreto que determina el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se considera procedente el sometimiento del texto audiencia e información pública, de conformidad con el artículo 17.4 de la LPEDCG.

Junto a lo anterior, para la elaboración y posterior aprobación del presente Decreto, se ha de solicitar los siguientes informes y realizar los siguientes trámites:

1. Informe de la Dirección de Gobierno Abierto y Buen Gobierno, tal y como dispone el artículo 12 del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.
2. Informe de la Dirección de Empleo Público de conformidad con lo expresado en el artículo 17 del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno en relación con el artículo 18.2.a) de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco.
3. Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Cultura y Política Lingüística, en virtud de lo determinado en el artículo 14 del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la

estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, así como el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera.

4. Informe del Consejo de Políticas Públicas de Empleo, conforme al artículo 71.1.a) de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.
5. Se dará trámite de participación y consulta a:
 - a) Las tres diputaciones forales.
 - b) EUDEL.
 - c) Emakunde.
 - d) Sindicatos: LAB, ELA, CCOO y UGT
 - e) Confebask.
 - f) Sareen Sarea.
 - g) Universidades: EHU, Mondragón y Deusto
 - h) Enseñanza:
 - AICE-IZEA (Asociación Independiente de Centros de Enseñanza)
 - CECAP Euskadi (Confederación Española de Empresas de Formación)
 - HETEL (Asociación de Centros de Formación profesional de iniciativa social)
 - IKASLAN (Asociación de Centros Públicos de Formación Profesional)
 - ACADE (Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza Privada de Euskadi)
 - i) Cooperativas: Konfekoop y Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
 - j) Cámaras de comercio.
 - k) ABAT (Asociaciones autónomos Euskadi)
6. Informe de Control Económico Normativo de la Oficina de Control Económico del Departamento de Hacienda y Finanzas según lo establecido en el artículo 25 y siguientes del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
7. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. La documentación remitida para su dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi será remitida al Parlamento Vasco, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno y en el artículo 25 de la LPEDCG.

Una vez finalizada la tramitación del proyecto de norma, y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, se elaborará una memora sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes, trámites practicados y su resultado y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados, y de manera especial a las contenidas en los de carácter preceptivo. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la LPEDCG.

Por último, se requiere la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno y su posterior remisión al Boletín Oficial del País Vasco, conforme al artículo 18 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno y al artículo 27 de la LPEDCG.

IV.- CONCLUSIÓN

Este es el informe que se emite sin perjuicio de otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria-Gasteiz,

Fdo. Electrónicamente.

Asesoría Jurídica
DIRECCIÓN DE SERVICIOS